

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0018

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

**ING. RAÚL AVILÉS
COORDINADOR ZONAL 2 (E)**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 8 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, otorga a favor del Señor ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER, por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0026, de 29 de julio de 2016, se tiene conocimiento del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2016-0728, de 10 de junio de 2016, el cual comunica:

- *“El prestador del servicio de Acceso a Internet no tiene registrada su red física con la cual brinda el servicio a sus tres abonados, debido a que, según manifestó pretende realizar modificaciones a su sistema lo cual ingresaría en los próximos días a la ARCOTEL, para registro de infraestructura y redes físicas definitiva.*
- *Se determina que el Prestador ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER, no ha ingresado el modelo de contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios (...).”*

1.3 ACTO DE APERTURA

El 2 de junio de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014, notificado al señor Danny Alexander Alcívar Espín el 7 de junio de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0609-M de 9 de junio de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(..).El Área Jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, con Informe No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2017-0014, de 2 de junio de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en contra del Señor ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER, ya que de lo revisado en el expediente, y el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2016-0728, con las normas jurídicas, garantías básicas del



debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“4.- ANÁLISIS JURÍDICO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En el presente caso, el prestador del Servicio de Acceso a Internet, tiene la siguiente obligación, según la Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, Anexo 2, “3.7. Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL...”, lo cual presuntamente no ha sucedido, ya que de lo actuado en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2016-0728, de 10 de junio de 2016, se informa que el prestador, no cuenta con registros de red física, lo que se contrapone con la normativa relacionada al procedimiento para el registro de las redes físicas que consta en el anexo 2 numeral 3.7 de La Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, otorga a favor del Señor ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER; además no ha registrado el modelo de contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios, por tanto, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista técnico, y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso; se puede presumir un potencial quebrantamiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concretamente lo que determina el artículo 117 letra b) número 16 citado anteriormente. En el caso de comprobarse dicho quebrantamiento, la sanción que correspondería se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio a título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será contemplada en el artículo 122, letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios

de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: “Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".* (El subrayado me pertenece)

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades:



(...)7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.* (...)

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: "**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

a. Infracción

Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)

b.) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*16.- "**Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos**"(Lo resaltado me pertenece)

b. Sanción

"**Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1.Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2017-0014 de 2 de junio de 2017, notificado al señor Danny Alexander Alcívar Espin el 7 de junio de 2017, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0609-M de 9 de junio de 2017.

El permisionario del servicio de acceso a internet, contestó al Acto de Apertura del mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante oficio S/N de 22 de junio de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E de 22 de junio de 2017, que en lo principal manifiesta lo siguiente:

"Con fecha 02 de Junio del 2016. La empresa proveedora del servicio de internet legalmente autorizado como Carrier - Nedetel S.A., realiza la provisión del servicio de capacidad internacional en el nodo principal QS1001 con una capacidad de 40960kbps, información que fue enviada según solicitud vía email el 20/06/2016 al servidor público Ing. Jorge Vallejo (jorge.vallejo@arcotel.gob.ec) así como también el modelo de Contrato de adhesión, Contrato de capacidad internacional, Diagrama de la red, Lista de clientes que se adherieron en ese lapso de tiempo. No se declara infraestructura física adicional a esa fecha debido a que: Ambos clientes se encontraban en la misma edificación a muy corta distancia (30 metros - 20 metros) desde el nodo al departamento Planta baja y Tercer Piso, tal como corrobora el informe realizado por el Ing. Jorge Vallejo, funcionario de Arcotel. Adicionalmente se tenía un tercer cliente Inalámbrico (a prueba) el mismo que en los próximos meses desistió debido a que la señal de radio erapésima.(Documentos: Informe de Control Técnico No. IT-CZ2-C-2016-0728-ARCOTEI). Dado que la capacidad contratada de internet no se estaba usando, se solicita al Carrier que se reduzca el ancho de banda de 40 Mb a 25 Mbps hasta contar con una nueva infraestructura física. (Documentos: Contrato Nedetel con capacidad al 16-06-2016 y oficio Nedetel del 15 de Junio del 2017- 5 hojas).

A raíz de esto se ha generado pruebas de radio, las mismas que no fueron satisfactorias debido a que el sector presenta un alto ruido (valor de piso de ruido que va de -99 dbm a -105 dbm). Lo que hace que un sistema multipunto no opere con normalidad. (Adjunto: Oficio DV-DT-20160914 del 14 de septiembre del 2016 - 3 hojas).

En base a esta información se tomó la decisión de que se debe buscar una tecnología que permita dar al cliente un buen servicio, dejando en segundo plano la radio frecuencia, o su uso para enlaces muy directivos (Punto a punto). Como resultado de la misma nos hemos inclinado por el uso de la tecnología PON. Dicha tecnología la hemos culminado de probar, se han adquirido los equipos necesarios para el despliegue a nivel de postería. Materiales como carretes de fibra óptica que llegaron a finales del mes anterior en un embarque marítimo.

El 25 de Mayo se inicia el proceso para solicitar el uso de postería, con fecha 11 de junio del 2017, con Oficio Nro. EEQ-DDZS-2017-0271-0F, donde la empresa eléctrica nos indica que luego de la inspección técnica, se puede proceder a firmar el contrato,

contrato que está planificado firmarlo dentro de 15 días siguientes. (Se adjunta documentos empresa Eléctrica y STV del MDMQ- 4 hojas)

Para continuar con el proceso de registro de Modificación de Infraestructura, se ingresaron los formularios con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009855-E del 20/06/2017. (Adjunto fotocopia de documento de ingreso a arcotel-2 hojas) Se realiza el ingreso formal a la ARCOTEL del documento: Contrato de capacidad Internacional suscrito por un carrier Autorizado y el Modelo de contrato de adhesión que se suscribe con los usuarios, con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009870-E y ARCOTEL-DEDA-2017-009871-E respectivamente del 20/06/2017. (Adjunto fotocopia de documento de ingreso a Arcotel- 4 hojas)”

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0026, de 29 de julio de 2016, mediante el cual el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remitió al área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2016-0728, de 10 de junio de 2016.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014 de 2 de junio de 2017.
- 3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014 de 2 de junio de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia De Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado mediante oficio S/N de 22 de junio de 2017, con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E de 22 de junio de 2017, con el cual el prestador del Servicio de Acceso a Internet Danny Alexander Alcívar Espín, presenta sus argumentos justificativos.
- 2.- Documentación que consta de anexos y del expediente que se ha hecho referencia en la contestación al Acto de Apertura.

3.3. MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZ02-AA-2017-0011, remitido al área jurídica a través de memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2017-0857-M de 18 de agosto de 2017, realizó el análisis de la contestación y pruebas presentadas por el Señor Danny Alexander Alcívar Espín al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2016-0014, el que en lo principal establece:

*"2. OBJETIVO Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER en el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2017-0014. 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. 3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ02-2017-0014, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E DE 22 JUNIO DE 2017. El señor Danny Alcívar presenta el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2017-0014, denominado "Sustentación de información solicitada", anexo al oficio sin número de 22 de junio de 2017 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E del mismo día, en el que en relación al hecho técnico, argumenta lo siguiente: 3.1.1. PARTE 1: En relación al registro de red física • En la página 3 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente: "(. . .) Para continuar con el proceso de registro de Modificación de Infraestructura, se ingresaron los formularios con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009855-E del 20/06/2017. (. . .)"Se realiza el ingreso formal a la ARCOTEL del documento: Contrato de capacidad Internacional suscrito por un carrier Autorizado y el modelo de contrato de adhesión que se suscribe con los usuarios, con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009870-E y ARCOTEL-DEDA-2017-009871-E respectivamente del 20/06/2017." ANÁLISIS. Lo indicado por el señor Danny Alcívar, ratifica una de las conclusiones del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2-C-2016-0728 de 10 de junio de 2016, en la que se establece que "El prestador del servicio de Acceso a Internet **no tiene registrada su red física con la cual brinda el servicio a sus tres abonados**, debido a que, según manifestó pretende realizar modificaciones a su sistema lo cual ingresaría en los próximos días a la ARCOTEL, para registro de infraestructura y redes físicas definitiva." (Lo resaltado pertenece), además se anexa al escrito de contestación copia del documento ARCOTEL-DEDA-017-009855-E, con el que ingresó la documentación para la modificación de infraestructura y RUC actualizado. 3.1.2. PARTE 2: En relación al registro del contrato de adhesión Como anexo al escrito de contestación, en la página 20, se presenta copia del documento ARCOTEL-DEDA-2017-009871-E de 20 de junio de 2017, con el que ingresó el modelo de contrato de adhesión que se suscribe con los usuarios. ANÁLISIS El documento ARCOTEL-DEDA-2017-009871-E, con el que el señor Danny Alcívar ingresó el modelo de contrato de adhesión que se suscribe con los usuarios, ratifica otra de las conclusiones del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2-C-2016-0728 que indica "Se determina que el Prestador ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER, no ha ingresado el modelo de contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios, a lo cual manifestó que en los próximos días lo realizaría. 3.2. ANÁLISIS DE PRUEBAS Dentro del escrito de contestación presentado por el señor Danny Alcívar, no se hace referencia a la presentación de pruebas; los descargos que constan en dicho escrito y que tienen relación al hecho por el que se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2017-*

0014 de 2 de junio de 2017, se han considerado y analizado en el número 3.1 del presente informe. **3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES** Dentro del escrito de contestación presentado por el señor Danny Alcívar, no se solicita que se consideren atenuantes. **3.4. ANÁLISIS DE AGRAVANTES** De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente: a) Agravante 1, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Al respecto, el señor Danny Alcívar no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante. b) Agravante 2, previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, no se considera que el señor Danny Alcívar haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. **4. CONCLUSIÓN** Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador de SAI ALCÍVAR ESPÍN DANNYALEXANDER, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2017-0014 de 02 de junio de 2017, puesto que no ha registrado en la ARCOTEL la red física con la que presta servicio a sus abonados ni el contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios, lo cual realiza aproximadamente un año después de haber iniciado operaciones, de acuerdo a los documentos anexos al escrito de contestación. **5. RECOMENDACIÓN** De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 3.3 del presente informe, no se podrían tomar en cuenta las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que no han sido solicitadas por el permisionario por lo que se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico. Conforme el análisis realizado en el numeral 3.4 de este informe, se determina que el señor Danny Alcívar, no ha incurrido en las circunstancias agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la citada ley.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017, en relación a la contestación realizada por el Señor Danny Alexander Alcívar Espín ingresada mediante oficio S/N de 22 de junio de 2017, ingresado con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E de 22 de junio de 2017; y de las demás constancias procedimentales, realiza en lo principal el siguiente análisis:

“(…)Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que expresa: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...)7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

No habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados,

en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS.

De la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014 de 2 de junio de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el prestador del Servicio de Acceso a Internet Danny Alexander Alcívar Espín, presenta sus argumentos justificativos mediante oficio S/N de 22 de junio de 2017, con el registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-010018-E de 22 de junio de 2017, con el cual el prestador del Servicio de Acceso a Internet Danny Alexander Alcívar Espín, presenta sus argumentos justificativos, en los cuales indica:

“El 25 de Mayo se inicia el proceso para solicitar el uso de postería, con fecha 11 de junio del 2017, con Oficio Nro. EEQ-DDZS-2017-0271-0F, donde la empresa eléctrica nos indica que luego de la inspección técnica, se puede proceder a firmar el contrato, contrato que está planificado firmarlo dentro de 15 días siguientes. (Se adjunta documentos empresa Eléctrica y STV del MDMQ- 4 hojas)

Para continuar con el proceso de registro de Modificación de Infraestructura, se ingresaron los formularios con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009855-E del 20/06/2017. (Adjunto fotocopia de documento de ingreso a arcotel- 2 hojas)

Se realiza el ingreso formal a la ARCOTEL del documento: Contrato de capacidad Internacional suscrito por un carrier Autorizado y el Modelo de contrato de adhesión que se suscribe con los usuarios, con número de documento ARCOTEL-DEDA-2017-009870-E y ARCOTEL-DEDA-2017-009871-E respectivamente del 20/06/2017. (Adjunto fotocopia de documento de ingreso a Arcotel- 4 hojas)”

Por tanto y en concordancia con el informe técnico IT-CZ02-AA-2017-0011 de 15 de agosto de 2017, se desprende que los argumentos expuestos por el Señor Danny Alexander Alcívar Espín radican en que no cuenta con el registro de redes físicas ni registro del contrato de adhesión y que ha ingresado en la ARCOTEL la solicitudes correspondientes, sin embargo a la fecha de la inspección y hasta la fecha del presente informe, no cuenta con los registros antes mencionados lo cual constituye un evidente incumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, Anexo 2, “3.7. Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL...”, lo que se contrapone con la normativa relacionada al procedimiento para el registro de las redes físicas que consta como obligación en el anexo 2 numeral 3.7 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, del título habilitante de ALCÍVAR ESPÍN DANNY ALEXANDER; además no ha registrado el modelo de contrato de adhesión que suscribe con sus usuarios, por tanto, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista jurídico, y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso; se puede determinar el quebrantamiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concretamente lo que determina el artículo 117 letra b) numero 16 citado anteriormente.

b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Del análisis técnico y jurídico de los argumentos, alegatos y pruebas presentadas por el Señor Danny Alexander Alcívar Espín, se determina que el prestador de acceso a internet no ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho que fuera señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al informe técnico; y además, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido todos los argumentos y alegatos de carácter técnico y jurídico esgrimidos por Prestador de Acceso a Internet; se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor y la responsabilidad del expedientado, es decir que el Señor Danny Alexander Alcívar Espín no cuenta con el registro de redes físicas ni registro del contrato de adhesión, incumpliendo la Resolución No. ARCOTEL-2015-0880, de 8 de diciembre d 2015, Anexo 2, “3.7. Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL...”, configurándose la comisión de la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: “Cualquier otro incumplimiento de las

obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

El área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se verifica que el Señor Danny Alexander Alcívar Espín, no ha sido sancionado por la misma causa y efecto, en los nueve meses anteriores a la fecha de apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se estima procedente considerar la atenuante 1 señalado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”; y, no se considera la existencia de ninguno de los restantes tres atenuantes relativos a haber admitido la infracción; haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; y haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

Por otro lado, se considera que no existe ninguno de los tres agravantes establecidos en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de uno de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollado anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del Señor Danny Alexander Alcívar Espín, correspondientes a la última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0749-M, de 13 de julio de 2017, señala que “...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó el RUC Nro.1713410775001 en la página web del Servicio de Rentas Internas y consta que el mencionado permisionario inició sus actividades el 12 de enero del 2001 como persona natural, por lo tanto, no se tiene acceso al Formulario de Impuesto a la Renta.”.

Por lo que no se pudo obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; incluso mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0297-OF de 26 de julio de 2017 se solicitó al señor Danny Alexander Alcívar Espín proporcione dicha información en el término de 5 días, sin embargo no presentó, por lo que se procede conforme el segundo inciso y siguientes del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, establece una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando que en el presente caso

existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante, se obtiene que el valor de multa asciende a SETECIENTOS VEINTE Y TRES CON 75/100 (USD 723,75).

a. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0014 emitido el 2 de junio de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Técnico No. IT-CZ02-AA-2017-0011 de 15 de agosto de 2017 e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0018 de 11 de septiembre de 2017, emitido por las áreas técnica y área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el Señor Danny Alexander Alcívar Espín es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-0014 de 2 de junio de 2017, configurándose la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número 16: "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos*", al no haber registrado sus redes físicas y contrato de adhesión.

Artículo 3.- IMPONER al Señor Danny Alexander Alcívar Espín con RUC N° 1713410775001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SETECIENTOS VEINTE Y TRES CON 75/100 (USD 723,75), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Señor Danny Alexander Alcívar Espín con RUC N° 1713410775001, cumpla con la Resolución No. ARCOTEL-2015-0880 de 8 de diciembre de 2015, y la normativa aplicable vigente a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna; lo cual deberá ser verificado en el plazo de 90 días por el personal técnico de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

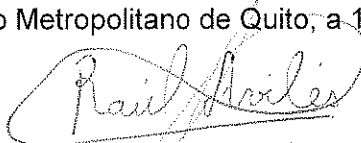
Artículo 5.- INFORMAR al Señor Danny Alexander Alcívar Espín, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Señor Danny Alexander Alcívar Espín, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Maldonado S 30-54 y Av. Morán Valverde, Quito Pichincha; a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de septiembre de 2017.



Ing. Raúl Avilés
COORDINADOR ZONAL 2(E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)